



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se lleve un ejemplar en el día de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 60 el semestre por adelantado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de los mismos; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Instituido el cuerpo de la Guardia civil con la importante misión de atender á la conservación del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclama la ejecución de las leyes, se dice á dicho cuerpo organización militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rigido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlas en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernación respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organización y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en facción permanente, según está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden así por los militares de cualquiera graduación que sean, como por toda otra persona constituida ó no en Autoridad, la consideración y respeto que para todo centinela determinan

las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las Autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institución y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algún servicio, queda sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y al núm. 4.º, art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial; pues según estos últimos preceptos, la jurisdicción militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vías de hecho ó agresión violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes, impidiendo que se turquen ó vicíen por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algún modo puedan contrariarlas; pero este deber es más imperioso tratándose de garantir tantos y tan preciosos intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo, que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada misión.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades militares mantengan la jurisdicción de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedito su acción, evitando competencias bajo las reglas siguientes.

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en facción permanente, ya cumplan ó esten en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pereja ó grupo, y sen cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en facción permanente, según la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme al art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del Despacho, Marcelo de Azcárraga.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

(Continuacion.)

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 5.º de estas Instrucciones, tendrá aplicación únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el caso que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirán si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exención legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo

determinado en el art. 6.º de estas disposiciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos a que pertenecen tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y después de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepción, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean. Dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas, con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guardias en el Distrito á don de esperan en ellos la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujeción á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circulado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguientes.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria, pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán después para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaración de utilidad tenga lugar después que se haya dictado el orden de concentración para el embarque, pondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere al contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si éstos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada

relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siendo las devueltas un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Remitirán también los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

(Se concluirá.)

COMISION PROVINCIAL

ASOCIADA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS
RESIDENTES EN LA CAPITAL.

Sesion de 19 de Octubre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSERO.

Con asistencia de los Sres. Perez Fernandez, Rodriguez del Valle y Ureña, vocales de la Comisión provincial, se abrió la sesión á las once de la mañana, dándose lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Siendo la hora señalada para la subasta de pan cocido con destino al consumo del Hospicio de Astorga, y no habiéndose presentado proposición alguna, se acordó á propuesta del señor Presidente, adjudicar el servicio al licitador que dentro del tipo establecido haya presentado el piego más ventajoso para el remate, en la doble subasta que se habrá celebrado en Astorga.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, y en virtud de haberse recibido las centro bombas Letesté adquiridas de D. Manuel Recarte, de Madrid, á consecuencia del acuerdo de 5 de Setiembre último, quedo resuelta la expedición del libramiento citado por 9.435 pesetas 62 céntimos á que asciende el gasto, y á formalizar en el primer presupuesto adicional que se forme con cargo á subvención de obras, tomando de los diez partidos judiciales á razón de 945 pesetas 56 cént. cada uno, toda vez que á sus obras han de aplicarse las bombas, y haciéndose el giro al Sr. Recarte por el medio más económico para los intereses de la provincia.

No habiendo podido cumplirse el acuerdo de 20 de Setiembre por no permitirse sus ocupaciones al Sobrestante de Obras públicas del Estado, inspeccionar las que se están ejecutando en el puente de San Fiz, se acordó autorizar al Director de las de la provincia para que designe un empleado temporero que se encargue de dicho servicio, conviniendo previamente con él la remuneración que ha de dársela.

Quedó enterada de la comunicación del Director del Hospicio de Astorga participando haber encargado de la Escuela de niños, vacante, al profe-

sor y acogido interno D. Facundo Blanco, el cual puede desempeñar esta plaza, hasta que por la Junta provincial del ramo se dispone el nombramiento en propiedad.

En vista de la solicitud del Alcalde de Soto y Ámo para que se reconozcan las obras ultimadas del puente sobre el río Luna, subvencionadas por la Diputación, se acordó de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección, que una vez sujetos los largueros que se hallan desprendidos en el firme del puente, se entregue la subvención otorgada, significando además al Ayuntamiento que de no practicarse las obras indicadas, y de no cuidar con más esmero de la conservación de ellas, se retardará la entrega de la cantidad con que fuesen auxiliadas por los fondos de la provincia.

Á fin de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre concesión de auxilios con destino á obras municipales, se acordó anunciar en el Boletín oficial, en la forma que se ha verificado con los demás, la solicitada para restaurar el puente sobre el río Selmo, término de Frlera, Ayuntamiento de Portela de Aguiar.

Quedó enterada de haber salido los peones camineros Francisco Juan y José Lorenzana á las obras en estudio de encauzamiento del río Porma, en Palazuelo de Boñar.

Accediendo á lo solicitado por los Sres. Garzo é Hijos contratistas del Boletín oficial, se acordó autorizarles para sustituir por metálico la fianza que tienen prestada en papel como garantía de su contrato.

Remitido por la Sección de Caminos el proyecto de ampliación de obras para elevar las aletas del puente de Palazuelo, importante 121 pesetas 59 cént., fué aprobada y se acordó su ejecución.

Lo fué igualmente la cuenta de gastos del material de las dependencias respectiva al mes de Setiembre último importante 130 pesetas 60 céntimos.

Contratadas en 325 pesetas las obras de reparar en una parte de la fachada del Archivo provincial que se halla ruinoso, se acordó la ejecución inmediata de aquellas, quedando aprobado el contrato, de que se remitirá copia.

Conforme con lo propuesto por el Director de Caminos, se acordó ajustar con el contratista de las obras del puente Orugo, por un tanto alzado, los gastos que han de producir los agotamientos, aprobándose el proyecto de convenio que remite la Sección, por cantidad de 4.000 pesetas que se abonarán en tres plazos, facilitando al contratista las bombas necesarias, cuyo transporte hasta el punto de emplazamiento será de su cuenta.

Acreditados los requisitos de reglamento por Luisa Gonzalez, vecina de San Roman de la Vega, Alejandro Bances, de Avilados, y Julian Robles,

de Villanueva, se acordó concederle el socorro que solicitau para atender á la lactancia de sus hijos.

No siendo necesario el permiso previsto de la Diputación para ingresar en el Hospital, se acordó decirlo así á la enferma Manuela Casado, de Castrotierra, quien puede presentarse en el establecimiento para que el Médico decida si está ó no en el caso de ser admitida á curarse de sus dolencias.

Revolviendo en las nuevas averiguaciones practicadas que no son ciertos los hechos expuestos por Antonio Rodriguez, vecino de Villafelis, se acordó estar á lo resuelto respecto de la exposición Jenoveva, y no haber lugar al pago de salario solicitado.

Fué desestimada la instancia de Rosalia Gonzalez, vecina de Villanueva del Arbol por no reunir los requisitos de reglamento la niña para quien solicita un socorro.

Habiendo justificado Salustiana Pecosos vecina de esta Ciudad, hallarse abandonada por su marido, é imposibilitada para lactar á su hijo José, quedó acordado concederle el socorro que solicita, el cual disfrutará hasta que el niño cumpla la edad reglamentaria.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 23 de Octubre de 1878.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion de 26 de Octubre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSERO.

Reunidos los Sres. Perez Fernandez, Llamazares, Rodriguez del Valle, Ureña, Molleda, Rodriguez Vazquez, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto de la convocatoria era dar cuenta del telegrama publicado por *Boletín extraordinario* participando el horrible atentado cometido en la Corte á la entrada de S. M. el Rey, disparándole, afortunadamente sin efecto, un tiro de pistola.

Enterados con el más profundo sentimiento los señores asistentes de tan lamentable suceso, acordaron por unanimidad dirigir el siguiente telegrama:

«El Presidente de esta Diputación, la Comisión provincial y los Diputados residentes de la capital, interpretando fielmente las aspiraciones de todos los habitantes de la provincia, recurring respetuosos ante el Trono de S. M. para hacerle presente que han visto con indignación el criminal atentado que ha puesto en peligro sus preciosas vida, tan necesaria é indispensable para la prosperidad de la Patria, y hacen fervientes votos porque Dios se la conserve dilatados años.»

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 28 de Octubre de 1878.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Subasta de pan cocido y garbanzos para el Hospicio de Astorga.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de pan cocido y garbanzos con destino á los acogidos en el Hospicio de Astorga, se verificará tercera subasta de estos artículos simultáneamente, en esta capital y Astorga, el día 22 del actual, á las once de su mañana; bajo el tipo máximo de 27 céntimos de peseta el kilogramo de pan ó sea á 50 céntimos de real libra, y á 43 pesetas 24 céntimos el hectólitro de garbanzos, equivalente á 96 reales fanega.

Las demás condiciones bajo las cuales se verifica esta subasta son las mismas consignadas en el pliego inserto en el *Boletín oficial* del 9 de Setiembre último, número 31 que sirvió para la primera.

Lo que por acuerdo de la Diputación del día de ayer se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 8 de Noviembre de 1878.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Diputado Secretario, José R. Vazquez.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de Zamora, en comunicacion del día 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Jefe del Batallon Reserva de esta ciudad con fecha de ayer, me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—Habiendo sido bajas por cumplidos en fin de Octubre próximo pasado, los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1874, que ingresaron en Caja hasta fin de Mayo de dicho año, correspondientes á la cuarta compañía de este Batallon, los cuales segun la demarcacion provisional señalada á las Reservas, se hallan residiendo en el partido judicial de La Bañeza (Leon), he de merecer de la respetable autoridad de V. E. se digna rogar al Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de aquella provincia, la insercion en el *Boletín oficial* de la misma, para que desde el 20 al 28 del actual, se presenten á recoger sus licencias absolutas en el Cuartel de Infantería de esta plaza, donde se hallan las Oficinas del Cuerpo de mi mando.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se digna ordenar la insercion que se interesa.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Zamora 3 de Noviembre de 1878.—El Brigadier, Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que por conducto de los Sres. Alcaldes del referido partido judicial de La Bañeza llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 5 de Noviembre de 1878.—P. O. de S. E.: El T. C. Comandante Secretario, Toribio Valverde.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Contribuciones. CIRCULAR.

Dispuesto por el artículo 13 de la ley de presupuestos de 17 de Mayo último, que los débitos por consumos, cereales, y sal, por el impuesto personal y por el 2 por 100 sobre los presupuestos muni-

cipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78 se cobren en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada año, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por sus bienes de propios vendidos, he acordado publicar á continuation los Ayuntamientos que se hallan en descubierta para con esta Administracion, por las cantidades y conceptos de que queda hecho mérito, esperando que las sextas par-

tes que asimismo á cada uno se les consiga, pagadoras en cada uno de los presupuestos, dando principio en el actual de 1878-79, se apresurarán á ingresar en Caja, sin dar lugar á que se proceda por los medios ejecutivos, y que me prometo no darán lugar, teniendo en cuenta los beneficios que el Gobierno de S. M. les dispensa y la mayor facilidad para que no les sea tan grave como la extincion de sus atrasos.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo de impuestos personal de		y por 100 sobre los presupuestos municipales de			TOTAL.	6.ª parte exigible en 1878-79.
	1868 á 69.	1869 á 70.	1873-74.	1874-75.	1875-76.		
Armueia.	232 15					232 15	38 69
Cimanes de la Vega.	28 25					28 25	4 37
Fuentes de Carbajal.			36 19			36 19	6 03
Rodiermo.				230 .		230 .	38 33
Sahagun.			804 87	1304 04	1892 40	4001 31	666 88
Valderas.			479 94	917 52		1397 46	232 91
Valencia.			1092 72	569 80	708 67	2371 19	395 20
Villademor.				83 .		83 .	13 88
Villamañan.				668 60		668 60	111 43
Villarejo.	334 66					334 66	55 78
Leon.			5404 17	10302 67		15706 84	2617 81
Corullon.			40 70	183 07		223 77	37 29
Cubillos.	331 67					331 67	55 28
Vega de Valcarlos.	570 37					570 37	95 06
Villafraña.	2078 18					2485 73	414 29
	407 55						

AYUNTAMIENTOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO POR

	CONSUMOS, CEREALES Y SAL DE			TOTAL.	6.ª parte correspondiente al año económico de 1878-79.
	1874-75.	1875-76.	1876-77.		
Benavides.	3581 24			3581 24	596 87
Rodiermo.	1552 85			1552 85	258 81
Sahagun.	11246 40	7611 .	7133 56	25990 96	4331 83
Valderas.	7663 58			7663 58	1277 26
Valencia.	933 44	812 88	4766 10	6517 42	1082 24
Villamañan.	1337 95			1337 95	222 09
Grajal de Campos.			4302 71	4302 71	717 12

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos y muy particularmente para los Ayuntamientos que comprenden las anteriores relaciones. Leon 18 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Federico Sanvedra.

DIRECCION DEL TESORO PÚBLICO.

ORDENACION GENERAL DE PACOS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 1.ª del corriente la Real orden siguiente,

«Excmo. Sr.: Las Reales órdenes de 13 de Abril, 8 y 21 de Mayo y 20 de Agosto último, tuvieron por objeto promover la más pronta recogida de la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores al decreto de 19 de Octubre de 1868, con destino á la refundicion. Pero, aquellas medidas no han producido toda la rapidez que es de desear en la recogida de calderilla antigua segun se deduce de los datos que periódicamente remiten á esta Direccion general las Administraciones económicas de las provincias, y es por tanto necesario dictar otras aun más eficaces á fin de acelerar todo lo posible la refundicion y que pueda fijarse un plazo, pasado el cual no se admita la moneda antigua en las Cajas públicas.

En tal concepto S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que conforme á lo ya determinado en el artículo 4.º de la Instruccion de 29 de Mayo de 1870, se abone un 2 por 100 de premio de bonificacion á todo el que presente en las Cajas del Tesoro para cangear por calderilla moderna, cantidad de la antigua que exceda de 100 pesetas, comprendiendo esta bonificacion lo mismo á particulares que á Ayuntamientos y recaudadores; pero en la inteligencia de que ha de ser precisamente para cangear, sin que se abone premio alguno por los ingresos de moneda antigua que sin limitacion de cantidad, están autorizados por las referidas Reales órdenes.

2.º Que por esa Direccion general se dicten las reglas oportunas en armonia con las que, respecto al particular contiene la mencionada instruccion, simplificándolas en lo que creyere conveniente por vigilar este servicio y evitar que se abonen indebidamente premios de bonificacion.

3.º Que por esa Direccion general se proceda inmediatamente á dotar á lo-

das las Cajas que aun no lo tengan de correadores de mano para la inutilizacion de la moneda falsa que se presente en las mismas, adoptando el sistema de dichos útiles más sencillo y económico, siempre que á la vez llene el objeto de rapidez en la inutilizacion completa de moneda. Y con objeto de dar cumplimiento á las citadas disposiciones, desde el día de mañana se procederá por la Caja de esta Administracion económica al cangear de dichas clases de moneda en la forma siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos, recaudadores ó particulares que presenten moneda al cangear lo verifiquen por medio de un pedido ó factura análoga al modelo número 1.º de los que contiene la instruccion citada de 29 de Mayo de 1870 en el que se expresará detalladamente la cantidad que entregan en cada una de las clases de moneda de los sistemas anteriores al vigente.

2.º Que presentados estos pedidos en la intervencion de esta dependencia con la toma de razon de la misma que se estampará en ellos además de la cantidad que debe abonarse por el 2 por 100,

de bonificacion y el V. B.º del Sr. Jefe económico, pasen á la Caja, que procederá en el acto á verificar el canje expresando al pié la clase de moneda nueva que entrega de la cual, así como del premio de bonificacion, firmará el interesado el recibo en el mismo pedfdo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Leon 17 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NÚMERO del expediente del inventario.	Clase de finca.	Procedencia.	Término donde radican.	FECHA		Nombre y vecindad de los adjudicatarios.	Cantidad.	
				dél remate.	de la adjudicacion.		Pesetas.	Céntos.
3929	Rústica.	Propios.	Palazuelo de Esborna.	6 Agosto 1878.	28 Setiembre 1878.	D. Vicente Zapico, de Palazuelo.	2784	0
48566	Id.	Clero.	Sacarijos.	Id.	Id.	Antonio Hernandez Franco, de La Bañera.	102	0

Leon 11 de Octubre de 1878.—Federico Saavedra.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Venciendo en 31 de Diciembre y primero de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100, y amortizables al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por Ferro-carriles y Bonos del Tesoro, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 12 del actual, para que disponga se reúnga y admita el coupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administración económica sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas, que se entenderán con estricta sujecion a los modelos adjuntos los cupones de la Renta perpétua y deuda amortizable Interior de Bonos del Tesoro, y obligaciones del Estado por Ferro-carriles, y con triplicadas los de la Renta perpétua amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras de obras públicas y los billetes del Material del Tesoro, que carezcan de coupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto se servirá V. S. disponer, que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, aunque se admitan en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 15 y 450 pesetas, si bien con la debida separacion Los Bnos del Tesoro deben presentarse por separado cada una de las dos emisiones.

Cuidará V. S. que al trasladarse los cupones se haga de manera que no inutilice su numeracion tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentado las facturas entregara V. S. al interesado, uno de los resúmenes de estas, debidamente autorizado por esas oficinas, y cada 8 dias remitirá á esta Direccion general la otra factura en el primer caso, y dos en el segundo con los cupones de su referencia, acompañados de las correspondientes relaciones duplicadas, organizando el servicio de manera que periódicamente, remita V. S. con el intervalo de 8 dias los cupones que se presenten en esa Administración económica, ó aviso de no haberse verificado presentacion alguna.

Reconociólos que sean en estas oficinas los cupones, y resultando legitimos y corrientes, se devolverá á esa Administración económica una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en el cual conste este requisito para que surta en esa dependencia los efectos consiguientes.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, inclusa las expedidas á favor de corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberá recibirlas esa Dependencia con debiles facturas, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina.

Al verificar esa Administración el pago del importe, que represente la factura devolverá al interesado la inscripción ó inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de estas un cajetín que acredite haberse satisfecho los intereses correspondientes al semestre ó semestres de que se trate; debiendo cuidar V. S. de que antes de hacerse el abono ó entrega de la inscripción ó inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitare la devolución de los expresados documentos antes de hacer efectivo el importe de la factura, puede esa dependencia entera-

garlos, bajo recibo, con el cajeta ya estampado y haciendo constar la devolución en el resguardo, que obra en poder de aquel.

Lo que se anuncia para conocimiento del público manifestandole asimismo, que desde esta fecha se admitan por la Caja de esta Administración económica los expresados cupones con las formalidades prevenidas.

Leon 8 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

El sábado 2 del corriente se recibió por la Guardia civil una novilla de 3 años, pelo negro, que se hallaba estraviada.

La persona á quien pertenezca puede presentarse en la Alcaldía de esta ciudad, que dará orden para su entrega.

Leon 8 de Noviembre de 1878.—Cayo Balbuena Lopez.

ANUNCIOS

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID.

Permanecerá en LEON todo el mes de Noviembre, fonda del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, número 8.

Habiendo sido llamado á esta poblacion para operar de cataratas á uno de los facultativos que en ella residen, participo á los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operacion pueden presentarse en dicho mes, advirtiéndoles á estos últimos, es muy conveniente se presenten en los primeros dias, porque haciéndolos así, podrán ser asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Los pobres de solemnidad serán visitados y operados gratuitamente, siempre que acrediten su pobreza con certificado del señor Cura párroco ó Alcalde del pueblo donde residan.

Los enfermos pueden venir acompañados de sus respectivos facultativos, en presencia de los cuales se practicarán las operaciones que se crean indicadas.

Las horas de consulta serán, todos los dias de diez á dos por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Durante mi estancia en Leon, mi hermano D. Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago 21, principal (frente á la Iglesia.)

GUIA DE QUINTAS

POR DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.—8.ª EDICION.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases y de prófugos; la *Novísima Ley de Reemplazos* de 1877 con más de 300 citas y anotaciones importantes; las *Leyes* de 7 de Enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de Julio de 1880, y de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, modificando la de 24 de Junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de Noviembre de 1859, sobre administracion ó inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de Enero de 1877 para los reemplazos de la marinería; los *novísimos* Reglamento y cuasor de las inutilidades físicas que exclimen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada; y finalmente, unas 360 Reales órdenes, Ordenes, Circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Forma un tomo de 800 páginas.—Se vende á 3 pesetas en la imprenta de este BOLETIN.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERÍA REPOSTERÍA Y BOTILLERÍA.

Contiene gran número de recetas de ejecucion fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trincar, el melado mejor para elaborar excelentes pastales, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en esta imprenta.

Imprenta de Garro é Hijos.